



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 2 de febrero de 2016

Número 26

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural:
Delegación Territorial en Sevilla:
Notificaciones de procedimientos sancionadores 3

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR:

- Comisaría de Aguas:
Solicitud de transmutación de derechos de aguas privadas a
concesión de aguas públicas 4

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 9: autos 286/15 4
Tarragona.—Número 2: autos 1015/13. 5
- Juzgados de Primera Instancia:
Utrera.—Número 2: autos 450/14. 5

AYUNTAMIENTOS:

- Sevilla.—Agencia Tributaria de Sevilla: Corrección de errores. 6
- Alcalá de Guadaíra: Ordenanza general de gestión, recaudación
e inspección. 10
- Estatutos de la entidad urbanística de conservación «Alcalá
Golf» 49
- Modificación de estatutos de la entidad urbanística de conserva-
ción «Residencial Sevilla Golf» 49
- Los Palacios y Villafranca: Acuerdo económico 2016-2019 para
el personal laboral 49
- Pruna: Estudio de detalle. 51
- La Puebla de Cazalla: Plan general de ordenación urbanística. 51

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de
Aguas de Sevilla, S.A. (Emasesa): Corrección de errores 51
- Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan
Écija»: Padrones fiscales. 52

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

Delegación Territorial en Sevilla

Anuncio de la Delegación Territorial de Sevilla, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimiento sancionador en materia de sanidad animal.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado abajo referenciado, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sita en calle Grecia, s/n (Edificio Administrativo Los Bermejales), Sevilla.

Expediente sancionador: SE/0510/15/SAA.

Interesado: Don Francisco Campos Fernández.

DNI. núm.: 29713658G.

Acto notificado: Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Fecha: 9 de diciembre de 2015.

Recurso o plazo de alegaciones: Alegaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En Sevilla a 20 de enero de 2016.—El Delegado Territorial, Manuel García Benítez.

253W-444

Delegación Territorial en Sevilla

Anuncio de la Delegación Territorial de Sevilla, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimiento sancionador en materia de pesca.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado abajo referenciado, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sita en calle Grecia, s/n (Edificio Administrativo Los Bermejales), Sevilla.

Expediente sancionador: SE/0634/15/PS.

Interesado: Doña Verónica Sanjurjo Domínguez.

DNI. núm.: 28830807P.

Acto notificado: Propuesta de resolución de procedimiento sancionador.

Fecha: 21 de diciembre de 2015.

Recurso o plazo de alegaciones: Alegaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En Sevilla a 18 de enero de 2016.—El Delegado Territorial, Manuel García Benítez.

253W-449

Delegación Territorial en Sevilla

Anuncio de la Delegación Territorial de Sevilla, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimiento sancionador en materia de pesca.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado abajo referenciado, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sita en calle Grecia, s/n (Edificio Administrativo Los Bermejales), Sevilla.

Expediente sancionador: SE/0679/15/PS.

Interesado: Martín Dorado, S.L.

DNI. núm.: B21156773.

Acto notificado: Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Fecha: 21 de diciembre de 2015.

Recurso o plazo de alegaciones: Alegaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En Sevilla a 20 de enero de 2015.—El Delegado Territorial, Manuel García Benítez.

253W-450

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

Comisaría de Aguas

Número expediente: A-1816/2014

Se ha presentado en este Organismo la siguiente solicitud de transmutación de derechos de aguas privadas a concesión de aguas públicas:

Peticionario: Manuel Fernández Gutiérrez.
Uso: Riego (Leñosos-Olivar) de 24,665 ha.
Volumen anual (m³/año): 36.997,50.
Caudal concesional (l/s): 3,7.

Captación:

Número	T.M.	Prov.	Procedencia agua	M.A.S.	X UTM (ETRS89)	Y UTM (ETRS89)
1	Pilas	Sevilla	Masa de agua subterránea	05.51 Almonte Marismas	740934	4130249
2	Aznalcázar	Sevilla	Masa de agua subterránea	05.51 Almonte Marismas	741013	4130409
3	Aznalcázar	Sevilla	Masa de agua subterránea	05.51 Almonte Marismas	741914	4130658

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, a fin de que, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentar reclamaciones los que se consideren afectados, ante esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en la Plaza de España, Sector II. 41071 Sevilla, donde se halla de manifiesto la documentación técnica del expediente de la referencia, o ante el registro de cualquier órgano administrativo y demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 30 de octubre de 2015.—El Jefe de Servicio, Javier Santaella Robles.

4W-12360-P

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 286/2015. Negociado: 6E.

N.I.G.: 4109144S20140003659.

De: Don Francisco Javier Luna Marín.

Contra: Sevilla Is Different, S.L. y Fogasa.

Doña Gracia Bustos Cruz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número nueve de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 286/2015, a instancia de la parte actora don Francisco Javier Luna Marín contra Sevilla Is Different, S.L. y Fogasa sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 23 de diciembre de 2015 del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

S.S.^a Iltna. don Rafael Fernández López, Magistrado-Juez de lo Social n.º 9 de Sevilla, dijo: Procédase a la ejecución de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015 dictada en las presentes actuaciones, instada por Francisco Javier Luna Marín, contra Sevilla Is Different, S.L., citando de comparecencia a las partes en los términos establecidos en la ley.

Notifíquese a las partes la presente resolución, advirtiéndoseles que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de tres días, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición en la forma expresada en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Así por este auto, lo acuerda manda y firma el Iltno. Sr. don Rafael Fernández López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla, ante mí la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Letrada de la Administración de Justicia.

Diligencia de ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia Sra. doña Gracia Bustos Cruz.

En Sevilla a 23 de diciembre de 2015.

Por auto de fecha 23 de diciembre de 2015, se acordó proceder a la ejecución de la sentencia dictada en las presentes actuaciones, ordenando la citación de las partes a comparecencia a fin de ser examinadas sobre el hecho de la no readmisión alegada por la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 de la LRJS, procede citar a las partes de comparecencia que tendrá lugar el día 2 de marzo de 2016 a las 12.15 horas, en la sala de vistas n.º 11 de este Juzgado, sita en la planta 1ª del edificio Noga, en la Avda. de La Buhaira número 26, y previamente con quince minutos de antelación en la Secretaría de este Juzgado sita en planta 6.ª del mismo edificio antes citado a fin de acreditar su identidad y la de su representación procesal ante el Secretario Judicial, advirtiéndoseles que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que, pudiéndose practicar en el acto, el Juez estime pertinentes, a la parte actora que de no comparecer se le tendrá por desistido de su solicitud y a la demandada, que de no efectuarlo, se celebrará el acto sin su presencia.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición ante la Letrada Judicial, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo acuerdo y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Sevilla Is Different, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 23 de diciembre de 2015.—La Letrada de la Administración de Justicia, Gracia Bustos Cruz.

6W-175

TARRAGONA.—JUZGADO NÚM. 2

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha, en los autos seguidos ante este Juzgado de lo Social número 2 con el núm. 1015/2013, a instancias de don Rafael Nievas León, contra Fogasa y Esabe Vigilancia, S.A., en reclamación de cantidad, se cita a Esabe Vigilancia, S.A., en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social sito en Avda. Roma núm. 21, de Tarragona, el próximo día 10 de marzo de 2016, a las 11:00 y 11:15 horas, para la conciliación y juicio, caso de no lograrse avenencia, y al que concurrirá con todos los medios de prueba de que intente valerse, advirtiéndole que no se suspenderá el juicio por falta de asistencia del demandado y que las siguientes notificaciones se harán en estrados. Asimismo se le hace saber que se ha suspendido el señalamiento fijado para el 29/10/2015 a las 11:15 horas.

Tarragona a 14 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, Cristina Pallares Orland.

258-8295

Juzgados de Primera Instancia

UTRERA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Belén Pascual Hernando, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente dominio. Reanudación tracto sucesivo 450/2014 a instancia de Isabel Fernández Muñoz y José María Carmona Bernal expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Urbana: Casa a la que corresponde el número cinco actual en la calle Industria de la villa de El Coronil, con una medida superficial de ciento setenta y seis metros cuadrados. Linda: por la derecha entrando la fábrica de harinas hoy don Blas Moreno Soto; por la izquierda, la casa del número tres que se adjudica a doña María Sosa y por el fondo, la huerta de don Juan Pizarro. El muro que separa esta finca de la del número tres es medianero entre ambas, no constando en el documento que motivo la inscripción sexta, ni la superficie que ocupa ni que contenga muro medianero.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Morón de la Frontera al tomo 1016 del archivo; libro 130, folio 85, finca 4.224, inscripción 10.ª a favor de don Juan del Valle Fernández y doña María González Rodríguez, para su sociedad de gananciales. Tiene una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se cita a causahabientes desconocidos e inciertos de don Juan del Valle Fernández y doña María González Rodríguez; a don Blas Moreno Soto, doña María Soto y don Juan Pizarro; así mismo, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga en orden a la pretensión formulada.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, se hace público a los efectos oportunos.

En Utrera a 12 de enero de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

36W-173-P

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Agencia Tributaria de Sevilla

Corrección de errores

En el “Boletín Oficial” de la Provincia de Sevilla, número 302, suplemento nº 25, de fecha 31 de diciembre de 2015, se han publicado los textos de las Ordenanzas que han de regir en 2016, y detectándose diversos errores materiales, se corrigen en el siguiente sentido:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Página 10.

Artículo 13. Apartado 1:

- **Donde dice:**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, ...

- **Debe decir:**

1. Tendrán derecho a una bonificación del **50** por 100 de la cuota íntegra del impuesto, ...

ORDENANZA FISCAL DE MEDIDAS DE SOLIDARIDAD, IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y FOMENTO DEL EMPLEO

Página 36.

Artículo 36. Apartado 1 b):

- **Donde dice:**

... desarrollando el causante durante, al menos, tres a partir de la fecha del devengo.

- **Debe decir:**

... desarrollando el causante durante, al menos, tres **años** a partir de la fecha del devengo.

ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Página 55.

Epígrafes 7 y 8:

- **Donde dice:**

Epígrafe 7.- Licencias o tramitación de declaraciones responsables de obras de edificación, conforme a los tipos definidos en el planeamiento vigente y otras actuaciones urbanísticas definidas en la normativa urbanística de aplicación que se

soliciten como consecuencia de la caducidad de una licencia o pérdida de vigencia de declaraciones responsables anteriores, una vez concedida la prórroga correspondiente, siempre que la petición reúna los siguientes requisitos:

1. Que el proyecto de obras sea idéntico al anterior para el que se concedió licencia.
2. Que con anterioridad a la petición de la licencia o presentación de declaraciones responsables, se haya solicitado alguna de las ayudas económicas para la rehabilitación establecidas en los programas regulados en Plan Concertado de Vivienda y Suelo.
3. Que la solicitud de ayuda de rehabilitación no se haya resuelto o si se ha resuelto no se haya producido su pago.

Se calculará sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el art. 9, con una cuota mínima de 45,51 €

Epígrafe 8.-

Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 45,51€

0,10%

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras

10,00%

Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

117,16 €

- Debe decir:

Epígrafe 7.-

Licencias o tramitación de declaraciones responsables de obras de edificación, conforme a los tipos definidos en el planeamiento vigente y otras actuaciones urbanísticas definidas en la normativa urbanística de aplicación que se soliciten como consecuencia de la caducidad de una licencia o pérdida de vigencia de declaraciones responsables anteriores, una vez concedida la prórroga correspondiente, siempre que la petición reúna los siguientes requisitos:

1. Que el proyecto de obras sea idéntico al anterior para el que se concedió licencia.
4. Que con anterioridad a la petición de la licencia o presentación de declaraciones responsables, se haya solicitado alguna de las ayudas económicas para la rehabilitación establecidas en los programas regulados en Plan Concertado de Vivienda y Suelo.
5. Que la solicitud de ayuda de rehabilitación no se

haya resuelto o si se ha resuelto no se haya producido su pago.

Se calculará sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el art. 9, con una cuota mínima de 45,51 € **0,10%**

Epígrafe 8.- Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 45,51€ **10,00%**

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras **117,16 €**

Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y RESIDUOS SANITARIOS

Página 74.

Artículo 17:

- **Donde dice:**

-

... para acreditar que efectivamente hay actividad en dicho local. Por otra parte de los ...

- **Debe decir:**

... para acreditar que efectivamente **no** hay actividad en dicho local. Por otra parte de los ...

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, FÍSICO-QUÍMICOS, MICROBIOLÓGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA; ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN, DESINFECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN O INCINERACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GÉRMESES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO.

Página 115.

V B: Sanidad y Protección Animal. Apartado 4.

- **Donde dice:**

4.- Servicios de retirada de gatos en colonias:

5.1.- Hasta 3 visitas (incluida):	40,00
5.2.- Desplazamiento extra (unidad):	15,00
5.3.- Recogida de gatos en colonias incontroladas, c/u:	8,00

- **Debe decir:**

4.- Servicios de retirada de gatos en colonias:	
4.1.- Hasta 3 visitas (incluida):	40,00
4.2.- Desplazamiento extra (unidad):	15,00
4.3.- Recogida de gatos en colonias incontroladas, c/u:	8,00

ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

Página 126.

- **Donde dice:**

TARIFA	TIPO DE ESPACIO DEPORTIVO	TIEMPO	TIPO DE USO	SUPLEMENTO DE LUZ
AA	ESPACIOS DEPORTIVOS EN AGUA	precio por:	ENTRENAMIENTO Y COMPETICIÓN ENTIDADES DEPORTIVAS	OTRAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES
AA1	Piscinas de 50 metros (competición y otras actividades mínimo 5 horas)	60'	171,70	209,40
AA2	Piscinas de 25 metros (competición y otras actividades mínimo 5 horas)	60'	114,20	190,50
AA3	Calle piscina 25 metros (entrenamiento máximo 15 nadadores)	60'	23,00	31,75
AA4	Campos de waterpolo, Natación Sincronizada, Actividades Subacuáticas y Kayak-Polo (4 calles)	60'	69,00	103,00
AA5	Campos de waterpolo, Natación Sincronizada, Actividades Subacuáticas y Kayak-Polo (6 calles)	60'	95,50	103,00
AA6	Campos de waterpolo, Natación Sincronizada, Actividades Subacuáticas y Kayak-Polo (Piscina completa)	60'	103,00	103,00
AA7	Vasos pequeño polivalente	60'	47,00	95,20
AA8	Vasos pequeño polivalente 1/2 vaso	60'	23,50	47,60
AA9	Piscinas de Saltos (competición y otras actividades mínimo 5 horas)	60'	109,80	109,80

- **Debe decir:**

AA	ESPACIOS DEPORTIVOS EN AGUA	precio por:	ENTRENAMIENTO Y COMPETICIÓN ENTIDADES DEPORTIVAS	OTRAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES
AA1	Piscinas de 50 metros (competición y otras actividades mínimo 5 horas)	60'	171,70	209,40
AA2	Piscinas de 25 metros (competición y otras actividades mínimo 5 horas)	60'	114,20	190,50
AA3	Calle piscina 25 metros (entrenamiento máximo 15 nadadores)	60'	23,00	31,75

AA4	Campos de waterpolo, Natación Sincronizada, Actividades Subacuáticas y Kayak-Polo (4 calles)	60'	69,00	103,00
AA5	Campos de waterpolo, Natación Sincronizada, Actividades Subacuáticas y Kayak-Polo (6 calles)	60'	95,50	103,00
AA6	Campos de waterpolo, Natación Sincronizada, Actividades Subacuáticas y Kayak-Polo (Piscina completa)	60'	103,00	103,00
AA7	Vasos pequeño polivalente	60'	47,00	95,20
AA8	Vasos pequeño polivalente 1/2 vaso	60'	23,50	47,60
AA9	Piscinas de Saltos (competición y otras actividades mínimo 5 horas)	60'	109,80	109,80

Sevilla a 27 de enero de 2016.—La Gerente, Eva María Vidal Rodríguez.

4W-535

ALCALÁ DE GUADAÍRA

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 21 de enero de 2016, y en relación con el punto 7.º del orden del día: ARCA/Expte. 9394/2015. Modificación de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección: resolución de alegaciones y aprobación definitiva, adoptó el siguiente acuerdo:

Séptimo. ARCA/Expte. 9394/2015. Modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección: Resolución de Alegaciones y Aprobación Definitiva.—Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y RR.HH., Nuevas Estructuras Municipales y Central de Compras, de fecha 18 de enero de 2016, sobre el expediente que se tramita para resolver las alegaciones y aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección; tras la deliberación de los señores concejales, y resultando:

Primero. El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 29 de octubre de 2015, acordó aprobar provisionalmente la modificación de los artículos de la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección que a continuación se relacionan en los términos cuyo texto consta en el expediente de su razón con código seguro de validación 6H3SW9L-ZRTRTSRWYA3ZEA3N42, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>:

1. Modificación de los periodos de pago de los tributos de vencimiento periódico (art. 25.2).
2. Supresión del capítulo II «Multas de Circulación» de la Subsección II «Créditos no tributarios» de la sección III «Normas sobre Gestión Local» (artículos 59 a 69).
3. Asignación al Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de las funciones atribuidas al Administrador de Rentas y Exacciones municipales (art. 80).
4. Modificación de la regulación de los aplazamientos y fraccionamientos de pago (arts. 107 y siguientes).
5. Modificación de la regulación del régimen de las anulaciones y prescripciones de deuda por razón de la cuantía (art. 112).
6. Introducción de un nuevo capítulo en la Subsección II «Gestión Recaudatoria» de la Sección IV «Recaudación» por el que se establece una nueva modalidad de pago mediante domiciliación bancaria.

Segundo. El citado acuerdo fue sometido al trámite de información pública y audiencia de interesados mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios municipales, en el periódico El Correo de Andalucía del día 5 de noviembre de 2015, y «Boletín Oficial» de la provincia número 259 de 7 de noviembre de 2015, por plazo de treinta días, contados desde el día 9 de noviembre al día 15 de diciembre de 2015, ambos inclusive, habiéndose presentado con fecha 15 de diciembre de 2015, por la Gerencia del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla un escrito por el que realiza las siguientes reclamaciones y sugerencias al texto de la Ordenanza:

— Teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en la pasada sesión plenaria de 19 de noviembre de 2015, ha acordado delegar determinadas competencias en la Diputación, a través de OPAEF, existen algunos aspectos de la modificación de la Ordenanza municipal que pudieran resultar contradictorios con las previsiones del convenio de delegación de competencias, por cuanto la normativa contenida en la Ordenanza General del OPAEF, que regirá los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público objeto de delegación, difiere en algunos aspectos de la municipal.

— Por ello, sugiere incluir en la Ordenanza municipal una referencia genérica a la posibilidad de que cuando determinadas competencias se ejerzan mediante delegación por otras administraciones, se aplicarán las normas de éstas en lo que se refiera a competencias, procedimiento y plazos, en la medida que no vengán regulados por la normativa estatal u otra de general aplicación.

— En cuanto al plan de pagos domiciliados propone, por un lado, que se elimine de dicha regulación el IVTM, dada la escasa cuantía de los recibos en general, y por otro, que se modifique su regulación en relación con el IBI conforme al texto alternativo que propone.

Tercero. El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 19 de noviembre de 2015, acordó aprobar la delegación y, para los casos previstos, encomendar a la Excm. Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal OPAEF, como ente instrumental de la misma, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de los ingresos de derecho público municipal. En concreto las facultades sobre los tributos y recursos municipales que a continuación se relacionan:

- a) La gestión tributaria, recaudatoria y la gestión censal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales.
- b) La gestión tributaria, recaudatoria inspección y gestión censal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- c) La gestión recaudatoria de valores en ejecutiva de los grupos anteriores, así como los procedentes de liquidaciones individualizadas con o sin contraído previo, no ingresadas en periodo voluntario. En este apartado se incluirán igualmente aquellos valores que, no siendo de titularidad municipal, tenga el municipio atribuida por Ley la facultad para su exacción en periodo ejecutivo.

En esta misma sesión plenaria, acordó aprobar la delegación en la Excm. Diputación de Sevilla, a través del OPAEF, de las facultades de instrucción y resolución de los expedientes sancionadores de tráfico por infracciones cometidas en vía urbana, la resolu-

ción de las alegaciones y recursos, en vía administrativa, derivados de los actos propios del procedimiento sancionador, así como las facultades y la gestión y recaudación en período voluntario y ejecutivo, de las deudas correspondientes a multas por infracción de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y a las Ordenanzas municipales de circulación impuestas por este Ayuntamiento.

Cuarto. El 18 de diciembre de 2015, fue suscrito el convenio administrativo dirigido a formalizar las delegaciones realizadas en OPAEF, el cual prevé que las materias delegadas sean desarrolladas conforme a lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla y Opef («Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de 25 de mayo de 2015). En este sentido, el artículo 2 de esta Ordenanza establece que la misma se aplicará en los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación de Sevilla, sus organismos autónomos y a las entidades locales u otros entes de derecho público cuando los titulares y responsables del crédito hayan delegado sus competencias en la Diputación de Sevilla, a través del OPAEF.

Por otra parte, el artículo 2, apartado 1.º de la Ordenanza municipal de gestión, recaudación e inspección, dispone que se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad correspondan al Ayuntamiento o a los organismos dependientes del mismo.

En efecto, en pro del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9 de la Ce), es procedente modificar el artículo 2 de la Ordenanza municipal, excluyendo de su ámbito de aplicación los procedimientos de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público cuando estas facultades se hayan delegado en la comunidad autónoma o en otra administración local en ejercicio de la habilitación conferida por el artículo 7 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Quinto. Respecto de las propuestas sobre el plan de pagos domiciliados en lo que al IVTM e IBI se refiere, lo que realmente sugiere el escrito de OPAEF es que esta materia debería regularse en las respectivas Ordenanzas fiscales para cada uno de los tributos afectados, no en la Ordenanza general municipal. Ello permitiría la aplicación del plan de pagos domiciliados en la recaudación de los tributos cedidos a OPAEF, dado que las Ordenanzas particulares de cada tributo son de aplicación íntegra en todos los casos.

Lo cierto es que ello se debe a que, cuando se aprobó provisionalmente la Ordenanza, se desconocía la delegación de competencias en OPAEF que posteriormente ha tenido lugar. En cualquier caso, esta sugerencia deberá ser considerada por la Corporación municipal y, en su caso, incluirse en las Ordenanzas fiscales mediante los correspondientes expedientes de modificación. Mientras tanto esto tenga lugar y se mantenga en la Ordenanza general municipal, el plan de pagos domiciliado solo se aplicará cuando estos tributos (IVTM e IBI) los gestione y recaude directamente el municipio.

En virtud de lo expuesto, visto el informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria y la Tesorería municipal y considerando lo preceptuado en los artículos 22.2.d, 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; Reguladora de las Bases de Régimen Local, 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; 15, 16, 17, 20, 24, 25, y 57 texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de 24 de sus veinticinco miembros de derecho, con los doce votos a favor de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (9), Alcalá Puede (2: doña Jérica Garrote Redondo y doña Sheila Carvajal Cabrera) y C's (1), los diez votos en contra de los señores concejales de los grupos municipales Popular (5: doña María del Carmen Rodríguez Hornillo, doña María del Águila Gutiérrez López, don Francisco Bautista Fernández, don José Manuel Villanueva Accame y doña Elena Ballesteros Marín), Izquierda Unida y Alternativa Alcalaña (3: doña María Fernández Sánchez, don Juan Luis Rodríguez Mancera y doña Bárbara Sánchez Ramos) y Andalucista (2: María Dolores Aquino Trigo y don Manuel Casado Trigo), y la abstención de los señores concejales del grupo municipal Alcalá Puede (2: don Áticus Méndez Díaz y don Pedro Nieto Chaves), en votación ordinaria, y por mayoría acuerda:

Primero.—Estimar parcialmente las reclamaciones y sugerencias presentadas por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación de Sevilla, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2015, al acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección y, en consecuencia, incluir la siguiente modificación en el párrafo primero de su artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 2.º *Ámbito de Aplicación.*

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira o de los organismos dependientes del mismo. No será de aplicación a aquellos procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento hubiera delegado en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas.

Segundo.—Desestimar el resto de reclamaciones y sugerencias formuladas por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación de Sevilla.

Tercero.—Aprobar definitivamente, con las modificaciones resultantes de la estimación parcial de las alegaciones presentadas, el acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección, en los términos cuyo texto consta en el expediente de su razón con código seguro de validación 6FTAJCA66PTZXXZDK5D39YNEA, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Cuarto.—Publicar el texto íntegro de la Ordenanza con las modificaciones definitivamente aprobadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto.—Notificar este acuerdo al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, calle Alejo Fernández 13 C.P.41007 Sevilla, con advertencia de los recursos que procedan.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

A los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a continuación a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza fiscal.

Alcalá de Guadaira a 22 de enero de 2016.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
DISPOSICIONES GENERALESArtículo 1.º *Naturaleza y objeto de la Ordenanza.*

1. La presente Ordenanza General, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 11, 12.2 y 15. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de interés general, en orden al correcto cumplimiento de las normas tributarias.

Artículo 2.º *Ámbito de Aplicación.*

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira o de los organismos dependientes del mismo. No será de aplicación a aquellos procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento hubiera delegado en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas.

2. Esta Ordenanza así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Alcalá de Guadaira y se aplicará, de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3. *Aspectos generales del Procedimiento.*

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos, y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con los que se suscriba el pertinente convenio. Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde sus páginas de Internet. Además los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el Ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que a tal efecto sean instaurados.

4. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurran los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LLRJPAC).

Artículo 4. *Comunicaciones Informativas.*

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

2. Si la solicitud se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los servicios jurídicos municipales, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además si se actúa por medio de representante, este deberá de acreditar su condición de tal.

3. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general, Calendarios de Cobranza, Medios y Lugares de Pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de Gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o utilización de firma electrónica, en la forma que establecen los artículos siguientes.

4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente o a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y la recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de Carácter Personal.

5. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 5. *Acceso a archivos.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, en la Ley 1/1998, de derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que los servicios jurídicos del Ayuntamiento informen por escrito sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes al consultante.

3. En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitada por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4. Quienes posean un certificado de firma digital, reconocido por la Agencia Tributaria Estatal, u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán y estén disponibles a través la página Web Municipal.

Artículo 6. *Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.*

1. Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopiadora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta máquina los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza de Expedición de documentos Administrativos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas, salvo en circunstancias excepcionales el plazo no excederá de quince días naturales. El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia, o en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4. Por diligencia incorporada al expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá de motivarse.

Las dudas suscitadas deberán consultarse a los servicios jurídicos.

Artículo 7. *Aportación de documentación.*

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y el procedimiento en que los presentó.

2. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3. Las solicitudes de los contribuyentes relativos a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

Artículo 8. *Alegaciones y trámite de audiencia del interesado.*

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta.

En los procedimientos de inspección se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el reglamento General de Recaudación.

3. En el procedimiento de Gestión, se dará trámite de audiencia cuando para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta datos o hechos diferentes a los aportados por otras Administraciones o por el interesado. En los procedimientos Tributarios, se tendrá en cuenta lo previsto en la sección II, de esta Ordenanza, en particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

4. Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario el trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 9. *Registros.*

1. El registro General Municipal, estará abierto de lunes a sábado en horario de 8.30 a 13.30 horas.

2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento de lunes a viernes en horario de oficina.

3. Cuando por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar mediante el ingreso de la autoliquidación correspondiente en la entidad bancaria o de ahorro colaboradora o a través de transferencia a las cuentas designadas al efecto. En estos

últimos casos deberá de acompañarse el comprobante de haber efectuado el ingreso. Cuando el Ayuntamiento establezca el pago por Internet, el comprobante informático que obtenga el contribuyente tendrá plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

Artículo 10. *Cómputo de Plazos.*

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entienden que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o en años, estos se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Los plazos expresados en días se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo.

4. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma, en que residiese el interesado, e inhábil en Alcalá de Guadaira, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de los plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

Sección II.—*Procedimientos tributarios.*

Subsección 1.^a—*Fases de los Procedimientos Tributarios.*

Artículo 11. *Iniciación, desarrollo y terminación de los Procedimientos Tributarios.*

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante auto-liquidación, declaración, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

4. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el incumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 12. *Liquidaciones Tributarias.*

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Las liquidaciones tributarias serán definitivas o provisionales.

Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de los elementos de la obligación tributaria.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Sr. Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

Artículo 13. *Obligación de resolver; motivación y plazo.*

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver en todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver en los casos siguientes:

— En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación.

— Cuando se produzca caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que puede exceder de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

4. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir con los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta Ordenanza.

Artículo 14. *Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad.*

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición.

2. Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites, que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos.

3. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución administrativa.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia de parte del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 15. *Efectos del silencio administrativo.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro del plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no aporte garantía suficiente.

e) En los procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

f) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4. Se entenderá estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

Subsección 2.^a *Procedimientos de Gestión Tributaria.*

Artículo 16. *Procedimiento de devolución.*

1. El procedimiento de devolución puede iniciarse mediante la presentación de:

a) Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.

b) Una solicitud de devolución.

c) Una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación. En los casos de presentaciones fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo a devolver contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado la solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios de los apartados 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos. En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo de demora.

Artículo 17. *Procedimiento iniciado mediante declaración.*

1. Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

4. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.

Artículo 18. *Procedimiento de verificación de datos.*

1. La Administración Tributaria podrá iniciar procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado tributario, o con los que obren en poder de la administración tributaria.
- Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulta patente.
- Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. La propuesta de liquidación provisional deberá en todo caso ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 19. *Procedimiento de comprobación limitada.*

1. Por acuerdo de órgano competente, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

2. En este procedimiento, la Administración municipal podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efectos.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información a que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

5. Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6. Los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en un error de hecho.

Sección III.—*Normas sobre gestión local.*

Subsección I.—*De créditos tributarios.*

Capítulo I

De vencimiento periódico

Artículo 20. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial de Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de actos o hechos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro. El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia el Ayuntamiento liquidará el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, en base al valor asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el impuesto correspondiente a los ejercicios no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial de catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por procedimiento informático y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el Padrón del IBI.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registrador de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBIU, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso el coeficiente de actualización aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

11. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones Tributaria cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

Artículo 21. *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (Transferencias, Cambios de Domicilio y Bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el Padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza en relación a cada clase de vehículo.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reguladora reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6. Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compra venta de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El impreso de autoliquidación se facilitará en las oficinas municipales, el impreso se suministrará gratuitamente en los casos de contribuyente individual, en los casos que se solicite un superior a 5 ejemplares, los interesados en su adquisición deberán abonar una tasa para compensar el coste que para el Ayuntamiento supone la edición de dichos impresos.

8. En los supuestos de baja definitiva o temporal, anotada en el registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto en el ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto, la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquel en que se formaliza la baja.

10. El prorrateo a que se refiere el Apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción de vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes, transcurrido este plazo la baja surtirá efectos a la presentación de la misma en Tráfico.

11. En los casos de baja temporal por sustracción, se deberá acompañar a la solicitud de devolución prueba documental acreditativa de tales circunstancias.

12. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria.

Artículo 22. *Impuesto sobre Actividades Económicas.*

1. El Padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matricula de contribuyentes formada por el Ministerio de Economía y Hacienda, organismo competente para la Gestión Censal, comprensiva de todos los sujetos pasivos obligados pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT. Corresponde al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto conformado sobre la base del padrón fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Sobre las cuotas mínimas municipales, así fijadas, se aplicarán el coeficiente de ponderación a los contribuyentes no exentos, de acuerdo con la redacción del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicando a la cuota resultante el Coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4. Cuando se tribute por cuota municipal, y la Gestión Censal del Impuesto la lleve a cabo la Administración Tributaria del estado, esta remitirá en el mes siguiente a cada trimestre natural a los Ayuntamientos u órganos competentes para liquidar el impuesto, relaciones de las declaraciones de alta y las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

Artículo 23. *Tasas.*

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón de ejercicio anterior, incorporando las altas, bajas y modificaciones de elementos tributarios producidos con anterioridad al devengo.

2. Una vez elaborado el Padrón según el apartado anterior se incorporarán las modificaciones derivadas de las variaciones de las tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por la modificación de las tarifas recogidas en la Ordenanza Fiscal no precisan notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

4. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubiesen tenido naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto Pasivo de la Tasa coincide con el obligado al pago del precio público.
- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 24. *Aprobación de padrones.*

1. Los padrones se elaborarán y verificarán por la Administración de Rentas dentro de ARCA, Gestión Tributaria Municipal, correspondiendo a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

5. En el caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento. En arca se emitirán las cartas de pago correspondientes a pagos parciales, cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

Artículo 25. *Calendario Fiscal.*

1. Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico con devengo anual serán los siguientes:

Impuestos:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: 15 de febrero -16 de abril.

Impuesto sobre Actividades Económicas: 2 de septiembre a 4 de noviembre.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: (Urbana y Rústica) (Primer semestre): 2 de mayo a 3 de julio.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: (Urbana y Rústica) (Segundo semestre): 2 de septiembre a 4 de noviembre.

Tasas y precios públicos:

Tasa por Entrada de Vehículos (Cocheras): 2 de septiembre a 4 de noviembre.

Tasa por Recogida de Basura: (Salvo las incluidas en el recibo de Emasesa): 2 de septiembre a 4 de noviembre.

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas (Primer Semestre): 2 de mayo a 3 de julio.

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas: 2 de septiembre a 4 de noviembre.

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Cajeros Automáticos: 2 de septiembre a 4 de noviembre.

Las tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral deberán satisfacerse antes del día 20 del mes siguiente a aquel en que se liquide cada periodo.

2. Las variaciones de los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, no admitiéndose cambios o prórrogas en los mismos salvo en circunstancias excepcionales y previo informes del Servicio de Gestión Tributaria y la Tesorería municipal.

3. Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

4. El calendario fiscal se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

5. Asimismo, por Internet, desde la pagina de ARCA, www.alcalaarca.com, se informará de los plazo de pago de cada tributo de carácter periódico.

Artículo 26. *Exposición pública de los padrones.*

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales al menos quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por un periodo de un mes, asimismo se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. La exposición pública de los padrones podrá realizarse por medios telemáticos.

2. Durante el periodo de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón. En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 27. *Anuncios de cobranza.*

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán de constar también los siguientes elementos:

- Medios de pago: Dinero de curso legal.
- Lugares de Pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
- Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como periodo de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.
- Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del 5%. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del 10%. Transcurrido dicho plazo, el recargo exigible será del 20% y se aplicarán los intereses de demora.

Artículo 28. *Liquidaciones Tributarias.*

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de los tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3. La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las Ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilita para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es, relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

Capítulo II

De vencimiento no periódico

Artículo 29. *Práctica de liquidaciones.*

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2. Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presenta la reglamentaria declaración en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos.

3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años, en los términos establecidos en la LGT.

4. Sin perjuicio de lo que determina el punto anterior, las liquidaciones de ingreso directo adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

5. La aprobación de las liquidaciones compete al Concejal Delegado del Área de Servicios Económicos y Organización, mediante resolución, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

6. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

7. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distinta a los declarados o no declarada.

8. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 euros, en relación a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras.

Las liquidaciones serán practicadas:

- Por el Administrador de Rentas y Exacciones.
- Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación.
- Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la Ley 58/2003, de 5 de marzo, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Artículo 30. *Liquidaciones provisionales de oficio.*

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de la Ley General tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2. Para la práctica de tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a los representantes para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Capítulo III

Notificaciones administrativas

Artículo 31. *Notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo.*

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Para notificar otras liquidaciones tributarias de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- Elementos esenciales de la liquidación.
- Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso.

6. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

8. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

9. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

10. Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten. En su solicitud deberá indicarse la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o el aviso de depósito de las mismas. Como regla general, las notificaciones telemáticas se depositarán en la dirección electrónica asignada por el Ayuntamiento al contribuyente, previa petición del mismo.

11. Los ciudadanos provistos de certificado de identificación digital podrán consultar si existen notificaciones, a los mismos dirigidos, pendientes de recepción.

12. Cuando se produzca notificación edictal a través del «Boletín Oficial» de la provincia, se remitirá al municipio donde el contribuyente hubiese tenido su último domicilio conocido, edicto para su publicación en el tablón de anuncios del mismo.

Artículo 32. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 33. Publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y otros lugares reglamentarios.

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en el artículo 32, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el tablón de edictos de las Oficinas Municipales.

3. Los anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y la exposición en el tablón de edictos, se podrá llevar a cabo mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y temáticos.

4. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de quince días para ser notificado.

5. Cuando transcurrido el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7. En el supuesto de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose los aspectos individuales de cada acto.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en esta sección.

Capítulo IV

Concesión de beneficios fiscales

Artículo 34. Solicitud y concesión.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal General, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos establecidos para el disfrute.

Artículo 35. Efectos de la concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

5. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

Capítulo V

Procedimiento de revisión

Artículo 36. *Normas generales.*

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de Pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la LGT y en la presente Ordenanza.

3. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 37. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3. La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4. Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

En todos estos supuestos el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

5. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

6. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el órgano municipal que lo haya aprobado en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

7. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

8. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento.

9. Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en la forma debidamente motivada.

Artículo 38. *Recurso contencioso administrativo y reclamación económica administrativa.*

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo a la reclamación económico administrativa.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. El plazo para interponer reclamación económica administrativa será de quince días contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

5. El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

Artículo 39. *Declaración de nulidad de Pleno derecho.*

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de Pleno derecho de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

- a) Dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

3. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiese notificado resolución expresa, producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida iniciarse otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiese iniciado a instancia del interesado.

Artículo 40. *Declaración de lesividad.*

1. En otros casos, diferentes de la nulidad de Pleno derecho, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y se exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 41. *Revocación de actos.*

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.

3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe jurídico sobre la procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 42. *Rectificación de errores.*

1. Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresas producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico administrativa.

Capítulo VI

Suspensión del procedimiento

Artículo 43. *Suspensión por interposición de recursos.*

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de Pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

4. Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3. Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de suspensión.

6. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a results de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

8. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones públicas que no hayan satisfecho sus deudas en periodo voluntario, no continuará el procedimiento mientras no concurran las condiciones de inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 44. *Otras suspensiones.*

1. Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.

2. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el Jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

4. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 45. *Paralización del procedimiento.*

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurran circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, El Administrador de Rentas podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Administrador de Rentas adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

Artículo 46. *Enajenación de bienes y derechos embargados.*

1. Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

2. A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3. Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

4. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

Artículo 47. *Suspensión de la ejecución de sanciones.*

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido hasta la finalización del plazo de pago de periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 48. *Garantías.*

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se detallan a continuación:

a) Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados), más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2. La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.

c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 111 de esta Ordenanza.

5. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

Artículo 49. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de diligencia de embargo del bien derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes y derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Capítulo VII

Práctica de la devolución de ingresos indebidos

Artículo 50. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en la Intervención Municipal, previo informe de ARCA.

4. Si el interesado manifiesta la imposibilidad o grave dificultad de aportar recibos originales acreditativos del pago y ARCA, comprueba su efectividad expedirá una copia certificando el pago, que el interesado aportará al expediente.

Artículo 51. Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Administrador de Rentas, y aprobada por resolución del Delegado de Coordinación y Servicios Económicos, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

7. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 52. Pago de la devolución.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo de demora según lo que se prevé en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de periodo de demora.

Artículo 53. Reembolso por ingresos debidos y recargos.

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.
- d) Devoluciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos de baja.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

4. Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Diputación; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

Artículo 54. Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
- b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
- Cheque nominativo.
- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en plazo de diez días.

4. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiario no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en periodo ejecutivo, el Concejal Delegado de Coordinación y Servicios Económicos dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por ARCA. Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo al reintegro reconocido al contribuyente.

6. El derecho al reembolso alcanza a las siguientes garantías:

- a) Avals prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas, con o sin desplazamiento.
- d) Otras que excepcionalmente, se hubieran aceptado.

7. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

8. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- Gastos registrales.
- Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

9. En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

10. Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

11. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

Subsección II. *De créditos no tributarios*Capítulo I
*Precios públicos*Artículo 55. *Establecimiento y fijación de precios públicos:*

1. Se podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de esta entidad local: siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a la Junta de Gobierno Local, entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su general conocimiento.
3. La presente Ordenanza será de aplicación supletoria en todo aquello que no esté previsto por el acuerdo o normativa específica del precio público en cuestión.

Artículo 56. *De vencimiento periódico.*

1. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.
2. Las modificaciones en las cuantías que respondan a variación de las tarifas contenidas en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, no precisarán de notificación individualizada.
3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.
4. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Artículo 57. *De vencimiento no periódico.*

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.
 - b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.
2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

Artículo 58. *Períodos de pago.*

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.
2. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
3. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo los recargos ejecutivos y los intereses de demora.
4. Los recargos de período ejecutivo son de tres tipos:
 - Recargo ejecutivo.
 - Recargo de apremio reducido.
 - Recargo de apremio ordinario.

Sus cuantías se establecen en el art. 100.3 de la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Capítulo II
Multas de circulación

Artículos 59 a 69 (suprimidos).

Capítulo III
*Otros créditos*Artículo 70. *Otros créditos no tributarios.*

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.
3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.
4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.
5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.
6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

Artículo 71. *Ingresos por actuaciones urbanísticas.*

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido sus obligaciones.

3. Si la asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4. Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en el caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiese cobrado en período voluntario.

Artículo 72. *Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.*

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento tutelante que realice la recaudación.

2. Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las juntas de compensación, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

3. Si el propietario del terreno, a quien se ha liquidado cuotas de urbanización, renuncia a su bien, a favor de la Comunidad, se estará a lo dispuesto en el punto cuatro del artículo anterior.

4. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá, por la vía de apremio, las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

5. Contra las liquidaciones de cuotas exigibles por las entidades de conservación urbanística, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

Artículo 73. *Responsabilidades de particulares.*

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 74. *Reintegros y multas.*

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las Ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general, reguladas en la sección cuarta de esta Ordenanza.

4. En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

Sección IV. *Recaudación.*

Subsección I. *Organización.*

Artículo 75. *Ventanilla única.*

1. Con el fin de mejorar la eficacia administrativa y facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los ciudadanos, desde el Área de Hacienda Municipal se impulsarán las iniciativas y actuaciones que simplifiquen los trámites a realizar por aquellos.

En los apartados siguientes se indican las gestiones que, en esta línea, pueden efectuarse actualmente en las dependencias municipales.

2. La matriculación de ciclomotores.

3. La declaración de baja definitiva de un vehículo por la voluntad de su propietario de retirarlo permanentemente de la circulación.

4. En los supuestos de los apartados 2 y 3 el Ayuntamiento trasladará la documentación a Tráfico y actualizará sus bases de datos tributarias.

5. Todas las gestiones relativas a la gestión catastral del municipio, evitando los traslados de contribuyentes a la Gerencia Territorial del Catastro.

6. ARCA, efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las declaraciones efectuadas a efectos del padrón de habitantes.

La comprobación y actualización de los domicilios tributarios, tiene por objeto facilitar la máxima eficacia en la distribución de notificaciones administrativas.

7. Asimismo ARCA, promoverá las acciones necesarias para descentralizar la información que la legislación permita, a aquellos departamentos municipales que lo precisen, así como a los diferentes distritos municipales.

Artículo 76. Órganos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, ARCA Gestión Tributaria Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2. El Servicio de ARCA se estructura como una sola unidad Administrativa, en la que se integran los servicios de Gestión Tributaria, Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva, Inspección Tributaria, y resoluciones Administrativas de índole tributaria, recaudatorias y de inspección.

3. Corresponde a ARCA Gestión Tributaria Municipal la realización de las siguientes funciones:

— Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de Gestión Integral de ingresos.

— Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la gestión y recaudación se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

— Corresponde a ARCA la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a la Unidad de Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

5. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 77. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud al Juez de Primera Instancia correspondiente de autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

d) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

e) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

f) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

g) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

El Alcalde podrá delegar las funciones anteriormente mencionadas en los términos previstos en la legislación aplicable en vigor.

Artículo 78. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 79. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
- Designación de funcionario técnico o empresa externa especializada para la valoración de los bienes embargados.
- Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
- En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
- Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

El Tesorero podrá delegar las funciones propias de Recaudación a la persona que ostente la representación del citado órgano.

Artículo 80. *Funciones del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria.*

El Jefe de Servicio de Gestión Tributaria, bajo las directrices del Tesorero Municipal asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Jefatura, coordinación y control de los servicios de Gestión Tributaria, Resoluciones, Inspección Tributaria y Revisión de actos administrativos.
- b) Coordinación con los servicios municipales de Intervención y Tesorería.
- c) Relaciones externas con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- d) Relaciones externas con la Agencia Tributaria en las materias tributarias.
- e) Relaciones externas con Emasesa en relación con la tasa de basura.
- f) Relaciones externas con las empresas colaboradoras o prestadoras de servicios (Cartografía, Gestión, etc.).
- g) Firma de las notificaciones de las resoluciones de índole tributaria y en materia de sanciones de tráfico por delegación de la Secretaría Municipal.
- h) Aquellas otras que por órganos superiores pudiesen ser delegadas.

Artículo 81. *Otras funciones.*

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 82. *Sistema de recaudación.*

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que será utilizada como documento de pago, se remitirá, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 83. *Domiciliación bancaria.*

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; aunque se le remitirá información correspondiente al importe y fechas de remisión a la entidad bancaria, alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en los últimos diez días del periodo voluntario.

4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

6. Se podrá solicitar que la domiciliación tenga efectos para los ejercicios siguientes o exclusivamente para el ejercicio corriente.

7. La domiciliación se podrá solicitar:

- a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.
- b) Por Internet, a la dirección. www.alcalaarca.com.
- c) Por teléfono, llamando al número 954 323 173.

Cuando se utilice los medios b), c), se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite.

8. Cuando una vez remitido el cargo a la entidad bancaria o de ahorro, este fuese devuelto por la misma, se exigirá la deuda con los recargos e intereses que correspondan, anulando la citada domiciliación para ejercicios sucesivos. Solo en los casos que el error sea debido a causas no imputables al interesado, podrá realizarse el cobro en periodo voluntario.

9. Los contribuyentes dispondrán del nuevo sistema de domiciliación Bancaria denominado Domiciliación Global mediante el cual, previa solicitud del interesado, se podrán domiciliar todos los tributos municipales, Ingresos Directos, Autoliquidaciones o Recibos, presentes y futuros, exceptuando Multas o sanciones que precisarán una autorización expresa, de forma que el contribuyente, una vez realizada la solicitud, quedará liberado de la posible aplicación de recargos de apremio, por todos los tributos municipales que se puedan generar a su nombre, y en tanto la citada autorización no haya sido revocada o bien alguno de los citados recibos sea devuelto, circunstancia que derivaría en la aplicación del apartado 8 del presente artículo 84.

Artículo 84. *Entidades colaboradoras.*

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3. A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Subsección II. *Gestión recaudatoria.*

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 85. *Ámbito de aplicación.*

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 86. *Obligados al pago.*

1. En el ámbito de tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros son deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

Son también obligados tributarios los responsables tributarios y aquellos quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

3. Cuando la Administración solo conozca la identidad de un solo titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido.

4. En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 87. *Domicilio Fiscal.*

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 88. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos - notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 89. Deber de colaboración con la Administración.

1. El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

3. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones.

Capítulo II

Responsables y garantías del crédito

Artículo 90. Responsables solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las Leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el período de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4. En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

- a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.
- b) Los que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

5. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa conformidad del titular actual, a solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 91. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento en período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.
- e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 92. Responsables subsidiarios.

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una Ley establezca la solidaridad.

Artículo 93. Responsabilidad de los administradores.

1. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

- a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.
- b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda inicial más la sanción.

2. En supuestos de cese de las actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

Artículo 94. Comunidades de bienes.

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe una unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas lleven a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior, no figuren inscritos como tales en el catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 95. Garantías del pago.

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejerce la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 96. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de una deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga.

2. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos.

3. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tiene efectos ante el adquirente, por lo que a este pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquel y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.

4. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

5. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

Capítulo III

Recaudación voluntaria

Artículo 97. Períodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no-determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 98. *Desarrollo del cobro en período voluntario.*

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2. Son medios de pago admisibles:

a) Dinero de curso legal.

b) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

c) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.

No obstante, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago, expedido por el Servicio de Recaudación.

5. Concluido el periodo de pago voluntario, una vez verificado que ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en periodo voluntario, se expedirá relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en periodo voluntario. En esta relación se harán constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. Las deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

6. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a Administraciones públicas.

Artículo 99. *Recargos de extemporaneidad.*

1. Cuando se presente las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

<i>Declaración después periodo voluntario</i>	<i>Recargos</i>
En el plazo de 3 meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%
Después de 12 meses	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no-determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Capítulo IV

Recaudación ejecutiva

Artículo 100. *Inicio del periodo ejecutivo.*

1. El periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de los recargos del periodo ejecutivo y de los intereses de demora.

3. Los recargos del periodo ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías serán las siguientes.

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

4. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Artículo 101. *Plazos de ingreso.*

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidarán intereses de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo de pago voluntario.

Artículo 102. *Inicio procedimiento de apremio.*

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 103. *Mesa de subasta.*

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Secretario General, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Recaudación, o personas en quien se delegue.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 euros, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 104. *Celebración de subastas.*

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

2. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros: 60 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 euros, - hasta 30.000 euros: 120 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 - hasta 150.000 euros: 300 euros.
- d) Para tipos de subasta de más de 150.000,01 euros: 600 euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 20% del tipo de licitación.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si la oferta es inferior al tipo en más de un tramo se considerará que la oferta es por el tipo y por esta se iniciará la licitación.

8. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

- En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

- En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

- En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, antes de la finalización de este plazo, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

9. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

10. Indicativamente, se fija el 33,5% del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 105. *Intereses de demora.*

1. Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

Artículo 106. *Costas del procedimiento.*

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras las siguientes:

- a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

- b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

- c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

- d) Los gastos ocasionados por el depósito y administración de bienes embargados.

- e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

Capítulo V

Aplazamientos y fraccionamientos

Artículo 107. *Solicitud.*

1. En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.

- b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

- c) Orden de domiciliación bancaria indicando el número de cuenta del deudor y los datos identificativos de la entidad de crédito que deberá realizar el cargo de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

- d) Causas que motivan la solicitud.
- e) Plazos y condiciones.
- f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.
- b) Documento que acredite la representación.
- c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el caso que proceda conforme al artículo 75 de la presente Ordenanza.

e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 108. *Criterios objetivos de concesión de fraccionamientos y aplazamientos.*

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) Las cuantías de los plazos resultantes no podrán ser inferiores a 50 euros, denegándose las solicitudes que propongan un importe inferior al indicado. No obstante lo anterior, excepcionalmente, la resolución concediendo un fraccionamiento podrá establecer cuotas de importe inferior a 50 euros.

b) Los plazos para el pago de la deuda oscilarán en función del importe de la deuda a fraccionar.

En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

<i>Deuda</i>	<i>N.º Plazos mensuales</i>
Hasta 1.000 euros	Hasta 18 meses
Desde 1.000,01 euros hasta 6.000	Hasta 24 meses
De 6.000,01 hasta 18.000 euros	Hasta 36 meses
Más de 18.000 euros	Hasta 48 meses

c) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas. Excepcionalmente, podrá acordarse la concesión de un número de plazos mensuales superior en hasta un 25% de los indicados plazos.

d) Tampoco se resolverá favorablemente la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento independiente de deudas en periodo ejecutivo que formen parte de un mismo expediente junto con otras deudas.

e) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos corresponde valorarlos al órgano competente para la tramitación de los mismos, que examinará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos por parte de los obligados al pago, pudiéndose condicionar la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

A estos efectos, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

— Copia de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

— En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1. Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).
2. En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.
3. En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones.

B. Si la solicitud de fraccionamientos de deuda se formula por personas jurídicas, la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

La documentación indicada en el presente artículo se solicitará de igual modo para los aplazamientos y fraccionamientos con aportación de garantía a efectos de verificar la situación económico-financiera del deudor.

Artículo 109. *Resolución.*

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con el día 5 o el día 20 de cada mes.

2. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

3. En función de las circunstancias alegadas en la solicitud, de la complejidad de la misma o del volumen de trabajo acumulado por el Servicio de Recaudación e Inspección, podrá establecerse un calendario provisional de pagos por parte de la Jefatura del Negociado de Recaudación, en tanto se resuelve la misma, incorporando los plazos propuestos por el contribuyente o, de no ser ajustados a la presente Ordenanza, otros plazos distintos de los mismos. En caso de incumplimiento de alguno de los plazos provisionales establecidos podrá denegarse la solicitud por concurrir dificultades económico financieras de carácter estructural.

4. Si el solicitante tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta en los fraccionamientos y de cantidades compensadas o embargadas, que se deben deducir del importe adeudado, en los aplazamientos. Si se denegase la solicitud del interesado se procederá a la compensación o, en su caso, embargo de dichas cantidades.

Artículo 110. *Garantías.*

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas.

2. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3. Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5. Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

7. Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

8. Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

9. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

10. También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 30.000 euros.

11. Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

12. Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

Artículo 111. *Órganos competentes para su concesión, Intereses de demora y efectos de la falta de pago.*

1. La competencia para la propuesta de concesión de aplazamientos y fraccionamientos corresponderá a ARCA Gestión Tributaria Municipal.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. En aplicación del presente punto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en período voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 52 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

4. En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

5. En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

Capítulo VI

Prescripción anulación y compensación de deudas

Artículo 112. *Prescripción y anulación de deudas.*

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

Prescribirá a los cuatro años la acción para imponer sanciones tributarias y el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y el reintegro del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cuatro años.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación del órgano competente.

7. Serán anuladas y dadas de baja en contabilidad aquellas deudas en período ejecutivo en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

b) Que el importe de la liquidación inicial, notificado en período voluntario, no hubiera excedido de 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación.

8. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá acordar la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la Hacienda Pública de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a 3 euros, siempre que reúnan los requisitos que previamente se determinen en el citado acuerdo.

Artículo 113. *Compensación.*

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor, presentando la petición de compensación en el Registro General del Ayuntamiento a la que acompañará certificado de la Intervención Municipal, en la que se acredite la existencia de crédito a su favor, tomándose como referencia la fecha de presentación.

3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Tesorero puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 114. *Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.*

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

4. Cuando la entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquella, podrá suspenderse la compensación.

5. Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando ya haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante las transferencias de aquellos ingresos.

Artículo 115. *Cobro de deudas de Entidades Públicas.*

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado de las obligaciones reconocidas de ejercicio corriente y cerrado a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar el reconocimiento de la obligación.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

6. La Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regula un procedimiento, para una tutela eficaz frente a la inactividad material de la Administración, que nos permitirá acudir a la vía jurisdiccional contra la inactividad de las Administraciones Públicas deudoras, a fin de obtener una sentencia condenatoria al pago del importe de la deuda pendiente, cuya inejecución por parte de la Administración deudora permitirá asimismo, la entrada en funcionamiento de los mecanismos previstos en la citada Ley para la ejecución de sentencias, este recurso contra la inactividad de la Administración tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. Dicho procedimiento se regula, con carácter general para los administrados en el art. 29 y cuando de litigios entre administraciones se trata, en el art. 44 de la citada Ley 29/98.

Aplicado dicho procedimiento a nuestro caso, la tramitación sería la siguiente:

- Requerimiento dirigido al ente deudor, mediante escrito en el cual detallaremos la deuda pendiente de pago, especificando los trámites llevados a cabo para el cobro de la deuda. (Notificaciones, procedimiento de compensación- en su caso -, actuaciones ejecutivas etc.

- Este requerimiento será formulado en plazo de dos meses, contados desde que la administración requirente hubiera conocido o podido conocer la inactividad, lo que en nuestro caso dicho momento vendrá determinado, generalmente, por la finalización de las actuaciones ejecutivas correspondientes.

- El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no le contestara.

- El plazo para la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo será de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado (art. 46 de la Ley 29/98).

- El recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito que se reducirá a citar la inactividad, en nuestro caso la identificación y concreción de la deuda pendiente de pago, y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, acompañando en su caso el expediente en que tuvieran origen o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.

- Conseguida una sentencia condenatoria de la realización de la actividad, que en nuestro caso se concretaría en la condena al pago del importe de la deuda, entraría en juego el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en la Ley y los mecanismos que asimismo se otorgan los jueces y tribunales para conseguir el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Artículo 116. *Ejecución forzosa.*

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenaran las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 Euros.
 - Embargo de fondos en cuentas Bancarias o de Ahorro.
- b) Deudas de cuantía comprendida entre 30 euros y 300 euros.
 - Embargo de fondos en cuentas Bancarias o de Ahorro.
 - Embargo de salarios y pensiones.
- c) Deudas de más de 300 euros.
 - Todas las actuaciones previstas en el Reglamento General de Recaudación.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computaran todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7. La declaración de créditos incobrables de las deudas liquidadas por multas de tráfico se ajustará a los criterios particulares aprobados por el Pleno.

Capítulo VII

Plan de pagos domiciliados

Artículo 117. *Concepto.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los contribuyentes podrán acogerse a esta modalidad de pago, a través de la cual, conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, se podrán hacer efectivas en el ejercicio fiscal, anticipada y fraccionadamente, las deudas de vencimiento periódico correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, domiciliándolas en una entidad financiera.

Artículo 118. *Requisitos.*

Para acogerse a este Plan de pagos será necesario:

- a) Que se formule la oportuna solicitud en el impreso y a través de los medios que a estos efectos se establezcan indicando los impuestos para los que se solicite esta modalidad de pago.
- b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.
- c) Que la solicitud la realice el titular de la cuenta en que se domicilie el pago.

Artículo 119. *Solicitud.*

1. Las solicitudes de acogimiento al Plan de pagos domiciliados se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en los lugares señalados en el artículo 38. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de forma presencial en las oficinas municipales de atención puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento, y deberán realizarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio de los periodos de pago de cada tributo, comenzando a aplicarse desde la primera mensualidad de pago establecida.

2. Las solicitudes presentadas fuera de plazo surtirán efecto en el ejercicio siguiente, si así se indicara expresamente por el interesado.

Artículo 120. *Distribución en plazos o fracciones de las deudas de vencimiento periódico.*

Los importes fraccionados correspondientes a cada plazo que podrán abonarse de forma anticipada, serán los resultantes de dividir el importe anual de la cuota de cada tributo entre el número de meses que a continuación se indican, conforme al siguiente cuadro.

<i>Impuestos</i>	<i>Publicación padrón</i>	<i>Periodos de pago</i>	<i>Número de meses</i>	<i>Fechas de cargo</i>
IVTM	Enero	15 de febrero – 16 de abril	3	15 de febrero / 15 de marzo/15 de abril.
IAE	Agosto	2 de septiembre – 4 de noviembre	3	2 de septiembre / 2 de octubre / 2 de noviembre.
IBI (primer periodo)	Abril	2 de mayo – 3 de julio /	3	2 de mayo / 2 de junio / 2 de julio.
IBI (segundo periodo)	Abril	2 de septiembre– 4 de noviembre	3	2 de septiembre / 2 de octubre / 2 de noviembre.

Artículo 121. *Baja en el Plan de Pagos.*

1. Con carácter general, la baja en esta modalidad de pago se producirá a instancia del solicitante. La baja solicitada surtirá efecto en el mes siguiente al de la fecha de la solicitud.
2. En el supuesto de baja en la matrícula del tributo asociado al Plan de pagos domiciliados se producirá la baja automática en esta modalidad de pago.
3. La baja en el Plan de pagos domiciliados no conllevará la devolución de los pagos realizados.

Artículo 122. *Recibos y liquidaciones.*

Todos los pagos derivados de la adhesión al Plan de pagos se realizarán a través de la domiciliación bancaria en la cuenta facilitada a tal efecto. No obstante, si una vez iniciado el período voluntario de pago de los tributos adheridos al Plan de pagos, el interesado solicitara la emisión de una carta de pago para su abono por ese medio, por, entre otras razones, haber surgido circunstancias que no le permitan esperar al envío de la liquidación pendiente, se facilitarán cartas de pago, en caso de que expresamente así se solicite, sin aplicar pagos ni bonificación, para su ingreso en el plazo que reste para la finalización del período voluntario de ingreso, sin perjuicio de la devolución que proceda.

Artículo 123. *Impago.*

1. El impago de cualquiera de los plazos del Plan de pagos podrá regularizarse en la última cuota de cada periodo.
2. Al vencimiento del período voluntario de ingreso, si por causas imputables al interesado no se hubiese hecho efectivo el importe pendiente a esa fecha, se iniciará el período ejecutivo por los importes no ingresados de las liquidaciones que correspondan una vez realizada la imputación definitiva de pagos, con pérdida de la bonificación por domiciliación bancaria establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Capítulo VIII

Créditos incobrables

Artículo 124. *Situación de insolvencia.*

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del órgano competente. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 125. *Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.*

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:
 - 2.1.—Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 30 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
 - a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
 - b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.
 - c) Disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.
 - d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.
 - 2.2.—Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
 - a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
 - b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.
 - c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - d) Disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
 - e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3.—Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros, que figuren a nombre de persona físicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
- b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
- e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.
- f) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.4.—Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros, que figuren a nombre de persona Jurídicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.
- b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.
- d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.
- e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.
- f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

4. En la tramitación de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

- a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90,15 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.
- b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300,51 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y salarios.
- c) Siendo el importe de la deuda superior a 300,50 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

A estos efectos, y a propuesta del concejal responsable de Circulación, por resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

Sección V. *Inspección.*

Subsección I. *Procedimiento.*

Artículo 126. *La Inspección de los Tributos.*

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
- f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación autorizados por la Administración Estatal. Desarrollándose en los siguientes términos:

Artículo 127. *Objeto.*

1. La presente norma se dicta a fin de adecuar la normativa inspectora a la realidad de las Haciendas Locales y regular la competencia inspectora asumida por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira para las actividades que tributen en el régimen de cuota municipal, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como cualquier otro concepto tributario de competencia municipal.

Artículo 128. *Normativa aplicable.*

1. La normativa prevista en el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, la Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria, de lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGGIT) y la presente Ordenanza.

Artículo 129. *La Inspección de Tributos.*

1. Constituye la Inspección de Tributos el órgano de la Administración Local, que tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

2. Es competencia de la inspección, la instrucción y en su caso la liquidación de los siguientes procedimientos:

— De regularización de la situación censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas y sus correspondientes liquidaciones, así como de cualquier otra figura impositiva local.

— De Imposición de las sanciones tributarias por las infracciones que en la gestión del impuesto o de cualquier otra figura impositiva local, hubieran incurrido los obligados tributarios.

Artículo 130. *Alcance de la Inspección.*

1. La inspección a desarrollar alcanzará a todos los periodos impositivos no prescritos, con exclusión de las actuaciones inspectoras ya iniciadas por los órganos de la Administración Tributaria del Estado respecto a los sujetos pasivos y periodos a los cuales se extiendan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto).

Artículo 131. *Personal Inspector.*

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la Inspección que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo sus funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. La Alcaldía Presidencia, proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite en el desempeño de su puesto de trabajo.

5. El personal adscrito al órgano de la Inspección ocupará uno de los siguientes puestos de trabajo:

a) El Alcalde, que asumirá las siguientes funciones:

— Aprobar el Plan de Inspección.

— Imponer las sanciones tributarias a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde podrá delegar las funciones.

b) Inspector Jefe.

Desempeñará el puesto de Inspector Jefe el Concejal Delegado de Servicios Económicos y Coordinación, teniendo, entre otras competencias otorgada por el RGGIT, las siguientes competencias:

— Suscribir los requerimientos individualizados de información regulados en la Ley General Tributaria.

— Desempeñar las funciones que el Reglamento General de la Inspección reserva al Inspector Jefe, entre las cuales destaca la fiscalización de las actas de conformidad firmadas por el Jefe de la Unidad de inspección y dictar las liquidaciones tributarias expresas a que de lugar el procedimiento inspector regularización censal.

— La resolución de recursos contra actos dictados en materia de su competencia.

— Desempeñar las funciones que el Reglamento General Sancionador reserva al inspector Jefe.

c) Jefe del Servicio de Inspección.

Sus competencias se circunscriben a la instrucción u obtención de pruebas, tanto del procedimiento inspector como sancionador, así como las competencias otorgadas al Jefe de inspección en la Ley General Tributaria y en el RGGIT.

Procedimiento inspector de regularización censal.

— Verificar las actuaciones llevadas a cabo por los auxiliares de la inspección y realizar labores de comprobación, suscribiendo en su caso las correspondientes Actas de inspección de los tributos.

Procedimiento sancionador.

— El Jefe de la Unidad de Inspección iniciará el procedimiento sancionador si considera que existen indicios del elemento intencional necesario que puedan dar lugar a una infracción tributaria simple o grave.

— Recabará las necesarias pruebas que en su caso demuestren el necesario elemento intencional en el sujeto infractor y a la vista de las alegaciones que se presenten elevará propuesta de resolución al Alcalde quien podrá delegar sus competencias.

d) Auxiliares de la Inspección.

Los mismos tendrán encomendadas tareas meramente preparatorias o de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria.

El personal inspector estará provisto de un carné que les acredite y que deberán portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección. El modelo acreditativo será el que expresamente apruebe la Alcaldía Presidencia.

Artículo 132. *Plan de Inspección.*

Con carácter general el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan de Inspección aprobado por el Alcalde, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante el inicio de actuaciones inspectoras podrá realizarse en virtud de orden superior escrita y motivada, o en virtud de denuncia pública.

Artículo 133. *Importe a regularizar en las actas de inspección.*

La propuesta de liquidación contenida en las actas que incoe la inspección para regularizar la situación censal de una determinada actividad económica, compensará todas las liquidaciones y recibos emitidos que estuvieren incorrectamente calculados, manteniendo la autonomía de los mismos, aunque hubiesen sido liquidados por epígrafes distintos al propuesto por la inspección.

Artículo 134. *Intereses de demora.*

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación censal contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta obtenido conforme al artículo anterior, siendo la fecha inicial de cómputo de intereses de demora para los distintos periodos regularizados en el acta, la siguiente:

— Para el ejercicio de alta, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.

— Para los ejercicios posteriores al alta, como en los mismos se gestionan a través de una matrícula mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes más desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad o cincuenta y dos días más desde la fecha del acta si se tramita en disconformidad.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del periodo en el que aquel se devengue.

Artículo 135. *Clases de actuaciones.*

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, el RGGIT y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 136. *Lugar y tiempo de las actuaciones.*

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, para el examen de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estos.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el RGGIT.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario, mientras no sea revocada la representación de modo fehaciente.

Artículo 137. *Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) Por iniciativa propia de la Inspección, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
- b) Por orden superior escrita y motivada del Jefe de Inspección.
- c) A petición del obligado tributario, para convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

3. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquel, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección de los tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.

4. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, en un plazo máximo de 12 meses, sin contar las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada.

5. Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, las finalidades y los efectos que establezca el Real Decreto 1065/2007, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias al Inspector-Jefe son al Concejal Delegado de Servicios Económicos y Coordinación, por Delegación expresa.

6. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar.

7. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.

8. Asimismo, la inspección tributaria podrá determinar la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación tributa mediante el método de estimación indirecta de conformidad con lo preceptuado en los artículos 53 y 158 de la Ley General Tributaria, en relación con la totalidad o parte de los elementos integrantes de la obligación tributaria.

La apreciación de alguna o algunas de las circunstancias que se citan a continuación no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva. A tal efecto son:

— Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir.

— Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

— Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Subsección II. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 138. *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, y especialmente lo que establece el Real Decreto 1930/1988, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario (En adelante RRST).

2. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la Administración Tributaria la prueba de la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

3. Los contribuyentes quedarán exentos de responsabilidad cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones de textos actualizados de las normas tributaria, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de las actuaciones encaminadas a determinar las deudas tributarias pendientes. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación que proceda y no reducirá las sanciones que proceda imponer.

Artículo 139. *Sanciones por infracciones simples.*

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. Corresponden a las infracciones tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:

a) Infracción tipificada en el artículo 78.1.a) de la LGT.

«Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.»

Sanción mínima: 6,01 euros. (art.8.1.del RD 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, en adelante RRST).

Criterios de graduación.

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará, según el art. 15.1 a) del RRST en:

— 225,38 euros., si se trata del incumplimiento de la misma obligación.

— 135,23 euros., si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza.

2. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, sin que haya mediado requerimiento de la administración tributaria, la sanción mínima se incrementará, según el artículo. 15.1.c) del RRST en:

— 45,08 euros, si el retraso no hubiera excedido de tres meses.

— 90,15 euros, si el retraso fuera de tres a seis meses.

— 135,23 euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

3. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, si hubiera mediado requerimiento de la administración tributaria, la sanción mínima se incrementará, según el artículo. 15.1.c) del RRST en:

— 90,15 euros, si el retraso no hubiera excedido de tres meses.

— 180,30 euros, si el retraso fuera de tres a seis meses.

— 270,46 euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

b) Infracción tipificada en el artículo 78.1.b) de la LGT.

«Incumplimiento total o extemporáneo de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales.»

Sanción mínima: 6,01 euros (artículo 91. RRST), por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Criterios de graduación.

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementarán en 24,04 euros por cada dato omitido, falseado o incompleto (art. 15.1.a) del RRST).

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares contribuyentes incurso en un procedimiento de apremio, se considera «dato omitido» la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2. Por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará, según el artículo 15.1.c) del RRST en:

- 6,01 euros, si el retraso fuera inferior a tres meses.
- 12,02 euros, si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 18,03 euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

c) Infracción tipificada en el artículo 78.1.f) de la LGT.

«Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.»

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando 3 de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

1. En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el artículo 15.1.d) del RRST quedan fijados de la siguiente manera:

- a) En requerimientos efectuados en fase de gestión: 150,25 euros.
- b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,51 euros.

2. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el artículo 15.1.a) del RRST, en:

- 132,23 euros. por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria.
- 1.502,53 euros. por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

Artículo 140. *Sanciones por infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves en el ámbito tributario local, las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidación, excepto que se regularice voluntariamente la situación (artículo 61 LGT) o sea de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la LGT.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.

2. La sanción mínima por las infracciones tributarias graves señaladas, según el art. 87.1 de la LGT, es del 50% de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación recogidos en los artículos 16 a 20 del RST se fijan los siguientes aumentos:

a) Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tributaria grave, en tributos cuya gestión haya sido atribuida a la Administración tributaria local, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, el porcentaje de sanción se incrementará,

- En 10 puntos, si la sanción se refería al mismo tributo.
- En 5 puntos, si la sanción se refería a otros tributos.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

b) Cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria, en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará como mínimo en:

- Por negativa reiterada a aportar los datos, justificantes y antecedentes que les sean requeridos: 30 puntos.
- Por incomparecencia reiterada (tres requerimientos consecutivos): 20 puntos.
- Cuando la incomparecencia reiterada obligue a efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario: 40 puntos.
- Por otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción: 10 puntos.

c) Cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o se cometa ésta por medio de persona interpuesta, el porcentaje de la sanción se incrementarán en 20 puntos, conforme establece el art. 82.1.c) de LGT.

d) Cuando, por la falta de presentación de declaraciones o por la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se derive una disminución de la deuda tributaria, por aplicación del art. 20.3.b) del RRST, y si dicha disminución excede del 10, 25, 50 o 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 o 25 puntos, respectivamente.

4. El importe total de la sanción no podrá exceder del 150% de la cuantía dejada de ingresar, según determina el art. 16.3 del RRST.

5. Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30% cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule. La conformidad debe extenderse a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, y ha de manifestarse antes que se dicte el acta de liquidación correspondiente.

Artículo 141. *Liquidación de los intereses de demora.*

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

Artículo 142. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del inspector Jefe y será instruido por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación habrán de iniciarse en un plazo máximo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación.

3. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde, que podrá delegar esta función en los términos legalmente establecidos.

4. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá imponer recurso de reposición ante la Alcaldía, con carácter previo a la interposición de recurso contencioso administrativo.

Artículo 143. *Sanciones aplicables en la recaudación de deudas no tributarias.*

1. Se impondrá una sanción de 500 euros en caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por el servicio municipal de recaudación para obtener información.

— De entidades financieras sobre depósitos de cuentas bancarias, cuya titularidad corresponde a los deudores municipales.

— De empleadores sobre vinculación laboral y, en caso afirmativo, la remuneración percibida por los deudores de ingresos municipales que se detallan en el requerimiento.

2. Se considerará reiteración en la desatención de tres requerimientos consecutivos sobre el mismo expediente.

3. Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada del Jefe de servicio competente y serán instruidos por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en que se tramiten; en todo caso, se dará trámite de audiencia al interesado durante un plazo de quince días, antes de elevar la propuesta al órgano que debe resolverla.

4. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es la Alcaldía.

5. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá interponer recurso de reposición ante el alcalde previo al contencioso administrativo.

Sección VI. *Relaciones entre el Ayuntamiento y otras administraciones.*

Artículo 144. *Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

1. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira intercambiará información con la Agencia Tributaria, información con trascendencia tributaria en las condiciones que resulten de los convenios a los que pueda adherirse el Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente del Municipio.

3. Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrá hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

Artículo 145. *Relaciones con Tráfico.*

1. Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica el Ayuntamiento podrá consultar vía telemática aquellos datos con trascendencia tributaria que figuren en los Registros de Tráfico, de Infractores y de Conductores, previa formalización del convenio correspondiente.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

2. El Ayuntamiento podrá sustituir, previa conformidad de la Jefatura Provincial de Tráfico, el envío del fichero en disquete, por la transmisión telemática firmada electrónicamente.

Artículo 146. *Relaciones con la Gerencia Territorial del Catastro.*

1. La relación se basa en el cumplimiento de los convenios suscritos en materia de Delegación de funciones de 901, prestación de servicios en materia de 902 y convenio de ejecución y mantenimiento de cartografía catastral.

Relaciones entre el Ayuntamiento y los colaboradores sociales.

Artículo 147. *Colaboración con los notarios.*

1. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira pondrá a disposición de los notarios que así lo soliciten y suscriban el oportuno convenio, el acceso informático a la consulta de deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas a la referencia catastral de un inmueble que se transmite, en orden a formular la advertencia prevista en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a través de convenio suscrito al efecto accederá a la información facilitada por la Agencia Notarial de Certificación, accediendo a los ficheros de las transmisiones producidas en el municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de Internet.

3. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra facilitará a los notarios que así lo soliciten la liquidación de Impuesto sobre Incremento del valor de los Terreno de Naturaleza Urbana, por vía telemática.

Artículo 148. *Colaboración con los Registros de la Propiedad.*

1. ARCA, Gestión Tributaria Municipal solicitará al Registro de la Propiedad información precisa para la práctica de embargos de inmuebles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.

2. Asimismo, se realizarán peticiones de notas simples informativas a los efectos de la Gestión Tributaria general, e inspección tributaria.

Siempre que el registrador lo autorice, la comunicación se realizará por medios telemáticos.

3. El Ayuntamiento promoverá las circunstancias necesarias, para el establecimiento de un convenio de colaboración con el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, en el que se fijen los procedimientos de actuación.

Artículo 149. *Colaboración con los Gestores Administrativos.*

1. El Ayuntamiento promoverá las circunstancias necesarias, para el establecimiento de un convenio de colaboración con el Colegio de Gestores Administrativos, en el que se fijen los procedimientos de actuación.

2. En el citado acuerdo se determinarán las condiciones de acceso a las bases de datos de IVTM, para la autoliquidación del impuesto, en los casos de Matriculación de Vehículos.

Disposición Adicional.

1. Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2. Los expedientes que se encuentren pendientes de finalización, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de enero de 2016, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y mantendrá su vigencia hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Alcalá de Guadaíra a 22 de enero de 2016.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

4W-503

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Aprobados inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 18 de diciembre de 2015, los estatutos de una nueva entidad urbanística de conservación denominada «Alcalá Golf», cuyo ámbito de actuación comprende las parcelas del plan parcial del SUP-R8 (en la actualidad APA 21): - Parcelas lucrativas área libre privada y parcela lucrativa deportivo social privado.- Parcelas dotacionales públicas: Parcelas de espacios libres EL 1 y EL 2, parcela de uso escolar E parcela de uso deportivo D, y parcela de uso de interés público y social SIPS, se somete a información pública (servicio de Urbanismo- calle Bailén número 6) durante un período de veinte días, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan formular durante el indicado plazo cuantas alegaciones estimen oportunas.

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 27.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

Alcalá de Guadaíra a 18 de enero de 2016.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

8W-487-P

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 23 de octubre de 2015, la modificación de los estatutos de la entidad urbanística de conservación «Residencial Sevilla Golf», en su artículo 2, se somete a información pública (servicio de Urbanismo- calle Bailén, número 6) durante un período de veinte días, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan formular durante el indicado plazo cuantas alegaciones estimen oportunas.

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 27.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

Alcalá de Guadaíra a 18 de enero de 2016.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

2W-488

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2016, acordó aprobar el Acuerdo Económico 2016-2019 para el personal laboral del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, cuya parte dispositiva dice como sigue:

1. *Festivos no dominicales.*

Por necesidad del servicio los trabajadores que no puedan descansar los días festivos, la Corporación compensará a éstos con el importe de 104,50 euros.

Este importe se entiende siempre que la jornada total del trabajador se realice dentro de las 24 horas que corresponden al día festivo, en caso contrario se prorrateará la parte proporcional realizada en el día festivo.

2. *Nocturnidad.*

Aquellos colectivos de trabajadores que efectúen su jornada laboral entre las 22 horas hasta las 6 horas del día siguiente, percibirán en concepto de nocturnidad la cantidad de 15,20 euros.

3. *Horas extraordinarias.*

El valor/hora realizada fuera de la jornada normal de trabajo, se abonará de la siguiente manera:

- Grupo A1: 28,34 euros.
- Grupo A2: 22,21 euros.
- Grupo C1: 17,26 euros.
- Grupo C2: 14,77 euros.
- Grupo E (Agru. Prof): 12,55 euros.

A las horas extraordinarias que se realicen los sábados, domingos y festivos, así como las realizadas en horario nocturno, se les aplicará un incremento del 25% sobre el valor calculado anteriormente.

El empleado podrá compensar las horas extraordinarias en tiempo de descanso en la proporción de 1 hora trabajada por 1,75 horas de descanso.

4. *Especial dedicación.*

Se consideran de especial dedicación aquellos servicios determinados por la Corporación, que impliquen una mayor dedicación del empleado en las tareas de su Delegación, que a su vez supongan un aumento del horario normal de trabajo que ocasionalmente sea preciso por necesidades del servicio.

Por realizar servicios de especial dedicación el empleado designado percibirá la cantidad mensual de 290 euros. El cómputo anual por este concepto se cifra en 170 horas.

Este concepto será de carácter voluntario y vinculará al mismo a todos aquellos que lo firmen. Los que perciban el mismo, no podrán recibir retribución alguna por el concepto de gratificaciones por horas extraordinarias, hasta agotar el cómputo de las horas establecidas por este concepto.

Los empleados que no comparezcan al servicio solicitado por la correspondiente Delegación, sin justificación debidamente acreditada, se excluirán de la percepción mensual del presente concepto, a partir de dicha incomparecencia, no pudiendo reintegrarse al concepto de especial dedicación hasta el año siguiente.

En aquellos supuestos que el empleado no pudiera prestar los servicios de especial dedicación por un período prolongado de baja por enfermedad o accidente no laboral, se revisará trimestralmente dicha causa por la Delegación de RRHH, pudiendo descontar mensualmente el concepto de especial dedicación. Si posteriormente pudiera completar el empleado los servicios de especial dedicación exigidos, se reintegrarían las cantidades descontadas.

5. *Valoración de puestos de trabajo (VPT) y relación de puestos de trabajo (RPT).*

La Corporación se compromete a efectuar una VPT y una RPT, consignando en el presupuesto de 2016 la cantidad de 30.000 euros para la elaboración de la misma.

CONCEPTOS DE APLICACIÓN ESPECÍFICO A SERVICIO LIMPIEZA

6. *Disponibilidad.*

Por realizar tres (3) días de disponibilidad fuera del horario normal de trabajo al año, cada miembro del Servicio Limpieza recibirá la cantidad mensual de 60,00 euros.

La disponibilidad será de carácter voluntario y se vincularán al mismo todos aquellos que lo firmen. El personal del Servicio de Limpieza, que no comparezcan al servicio solicitado por su Delegación, sin justificación debidamente acreditada, se excluirán de la percepción de la disponibilidad mensual, a partir de dicha incomparecencia, no pudiendo reintegrarse al concepto de disponibilidad hasta el año siguiente.

En aquellos supuestos que un miembro del Servicio de Limpieza no pudiera prestar los servicios de disponibilidad por un período prolongado de baja por enfermedad o accidente no laboral, se revisará trimestralmente dicha causa por la Delegación de RRHH, pudiendo descontar mensualmente el concepto de disponibilidad. Si posteriormente pudiera completar el empleado los servicios de disponibilidad exigidos, se reintegrarían las cantidades descontadas.

7. *Calendario laboral.*

De conformidad con la legislación vigente la jornada general de trabajo se establece en treinta y siete horas y media (37,5) semanales de trabajo efectivo, en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas (1642).

El calendario laboral que en cómputo anual no lleguen a las 1642 horas, se establecen las siguientes horas, denominadas horas calendarios, que podrán ser requeridas por la Corporación en horario laboral distinto al habitual:

- Calendario: $1642 - 1487 = 155$ horas.

Respecto al calendario, se establecen las siguientes especificaciones:

- Con carácter general, el horario laboral será de lunes a viernes de 8.00 a 15.00 horas excepto aquellos servicios que se establezcan en turnos con diferentes horarios.

- Con carácter general el empleado tendrá derecho a un descanso semanal de dos días ininterrumpidos, que se disfrutarán preferentemente en sábados y domingos.

- Entendiendo que los derechos legítimos de los empleados públicos deben estar basados en una atención de mayor calidad del servicio al ciudadano, se establecen los siguientes servicios a turnos de lunes a domingos, con un descanso semanal de dos (2) días ininterrumpidos:

Servicios turnos mañana-tarde: Deportes; Juventud; Cementerio; Agricultura; Festejos y Punto Limpio.

Servicios turnos mañana-tarde-noche: servicio de limpieza y recogida de residuos; Tráfico(grúa municipal); Cultura; Radio y TV.

8. *Comision paritaria.*

Se establece la comisión paritaria de seguimiento, desarrollo y vigilancia del presente Acuerdo, compuesta por dos personas de cada una de las organizaciones sindicales firmantes del acuerdo por la parte social y otras tantas correspondientes a la parte de la Administración.

9. *Vigencia y denuncia.*

El presente acuerdo se establece para los años 2016 a 2019 incluido. El contenido del presente se prorrogará de año en año. Cualquiera de las partes podrá denunciar el acuerdo con al menos un mes de anticipación a su conclusión.

Si se revisara el acuerdo económico de funcionarios, se revisará automáticamente el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los importes establecidos en el presente Acuerdo-Económico se actualizarán anualmente, en función de lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Los Palacios y Villafranca a 25 de enero 2016.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Valle Chacón.

8W-538

PRUNA

Redactado de oficio el proyecto de estudio de detalle denominado «actuación urbanística RR-2», que afecta a unidad de actuación en suelo urbano RR2-Tras Colegios, que completa o adapta las determinaciones y previsiones del PGOU de Pruna, aprobado definitivamente por resolución de la CPOTU de 3 de julio de 2009, con el objeto de ordenar de forma pormenorizada, estableciendo alineaciones, rasantes de la unidad de actuación en suelo urbano RR2-Tras Colegios, aprobado inicialmente con fecha 29 de diciembre de 2015.

En cumplimiento de la Resolución de Alcaldía de fecha 29 de diciembre de 2015 y del artículo 32.1.2.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública por plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el período de información pública, quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, a los efectos de que se presenten las alegaciones y sugerencias que se consideren pertinentes.

En Pruna a 29 de diciembre de 2015.—El Alcalde, Francisco López Sánchez.

2W-289

LA PUEBLA DE CAZALLA

Doña Dolores Crespillo Suárez, Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada con carácter extraordinario el pasado día 9 de diciembre de 2015, acordó aprobar provisionalmente el documento correspondiente al Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de La Puebla de Cazalla, redactado en su fase de aprobación provisional por el Arquitecto don Juan Carlos Muñoz Zapatero.

En cumplimiento del citado acuerdo plenario, y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dicho documento, incluido su Estudio de Impacto Ambiental, se somete al trámite de información pública para la presentación de alegaciones por un plazo de un (1) mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, publicándose igualmente en un diario de los de mayor difusión de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en la página Web municipal (www.pueblacazalla.org).

El documento Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de La Puebla de Cazalla, incluido su Estudio de Impacto Ambiental, conjuntamente con el expediente administrativo, quedará, durante el citado plazo, a disposición de cuantos quieran examinarlo y presentar las alegaciones que estimen oportunas, en las dependencias de los Servicios Técnicos Municipales, sitas en el edificio de calle Victoria número 31, de esta villa, de lunes a viernes, en horario de 10.00 a 14.00. Asimismo, la documentación técnica estará a disposición de los interesados en la página Web municipal (www.pueblacazalla.org).

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Puebla de Cazalla a 11 de enero de 2016.—La Alcaldesa en funciones, Dolores Crespillo Suárez.

8W-544

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA)

Corrección de errores

Anuncio de rectificación de los pliegos para licitación de la contratación de la ejecución del proyecto para la limpieza del colector S-200 Emisario Puerto, desde Plaza de la Legión a Parque Guadaira, Sevilla (expediente 201/2015).

Se hace público que se ha corregido una errata en el pliego de prescripciones técnicas y en el de condiciones económico-administrativas particulares, en relación con la Clasificación de Contratistas del Estado que acreditaba parte de la solvencia de forma opcional. La clasificación correcta es «Grupo O, Subgrupo 3, Categoría 4 (o anterior Categoría D)» que corrige a la indicada en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número siete de fecha 11 de enero de 2016.

Para más información, consultar el expediente 201/15, en el perfil de contratante de Emasesa (<https://www.sevilla.org/pdc/ProfileContractor.action?pkCegr=108429&profileId=EMASESA&code=EMASESA>).

Sevilla a 12 de enero de 2016.—El Director General, Antonio Díaz Muñoz.

4D-218-P

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

La Presidenta del Consorcio hace saber:

AVISO DE LA APROBACIÓN DEL PADRÓN FISCAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, Y SANEAMIENTO DE MARINALEDA Y EXPOSICIÓN PÚBLICA

Por resolución de la Presidencia n.º 6/2016 de fecha 18 d e enero de 2016, se ha procedido a la aprobación del Padrón de contribuyentes de las siguientes tasas, correspondientes para el 6.º bimestre de 2015, del municipio de Marinaleda, gestionado por su ente instrumental y medio propio Arciar:

MARINALEDA:

- Tasas por la prestación del Servicio de Abastecimiento de agua potable en baja y otras actividades conexas. Compuesta de 1.364 recibos.
- Tasas prestación del Servicio de Alcantarillado y servicios conexas. Compuesta de 1.364 recibos.
- Canon de mejora compuesta de 1.364 recibos.
- Canon autonómico compuesta de 1.364 recibos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, los Padrones aprobados se exponen al público en la Sede central del Consorcio y oficinas de la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo (Arciar), por un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Esta exposición, por un periodo de quince días a partir de la correspondiente publicación servirá de notificación colectiva de todos los contribuyentes, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra las liquidaciones incorporadas a los Padrones respectivos podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante la Presidencia del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición al público de los Padrones Fiscales. La interposición del recurso no suspende la eficacia de las liquidaciones correspondientes, salvo en caso de aportación por el contribuyente de algunas de las garantías establecidas en el apartado i) del artículo anterior.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la notificación desestimatoria del recurso o seis meses desde que se produzca la desestimación presunta. También se interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

El plazo de pago voluntario finalizará el 7 de marzo de 2016.

El pago se realizará mediante cualquiera de los medios de pago previstos en la Ordenanza fiscal.

Transcurrido el plazo señalado para el periodo voluntario se iniciará el periodo ejecutivo que determina el derecho a cobrar el recargo de apremio y los intereses de demora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria; se satisfará un recargo del 5% si se abona la deuda tributaria antes de la notificación de la providencia de apremio, sin intereses de demora; el recargo será del 10% cuando se liquide la deuda tributaria con posterioridad a la notificación de la providencia de apremio y dentro del plazo establecida en ésta, sin intereses de demora; finalmente el recargo de apremio será del 20% cuando no se haya ingresado la totalidad de la deuda tributaria con posterioridad al plazo concedido en la providencia de apremio y deberán satisfacerse los intereses de demora, que corresponda, desde el inicio del periodo ejecutivo.

Écija a 18 de enero de 2016.—La Presidenta del Consorcio, Rosario Andújar Torrejón.

2W-358

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 990 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es